

30285 *ORDEN de 15 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 14 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.451, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 27.451, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 6 de noviembre de 1985 y 15 de enero de 1986, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 6 de noviembre de 1985 y 15 de enero de 1986 —ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.785.468 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30286 *ORDEN de 24 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.618, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986, 4 de diciembre de 1985 y 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.618, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986, 4 de diciembre de 1985 y 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima» contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986, 4 de diciembre de 1985 y 5 de febrero de 1986, —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 981.028 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30287 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se dispensa a los Diplomados en el Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros, impartido por el Patronato Nacional de Escuelas de Seguros de UNESPA, de realizar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros.*

Visto el escrito del Patronato Nacional de Escuelas de Seguros de UNESPA, en solicitud de dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención de título de «Agente y Corredor de Seguros» a los Diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros»;

Vista la documentación presentada y el programa del curso;

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de esta Dirección General de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Esta Dirección General en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º del Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 690/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención del título de «Agente y Corredor de Seguros» a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento antes citado, a los Diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros», que imparta el Patronato Nacional de Escuelas de Seguros de UNESPA, en su sede central o en cualquiera de sus delegaciones.

Segundo.—El curso superior deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Se admitirán al curso con carácter general a todas aquellas personas que tengan una edad mínima de dieciocho años y una titulación mínima de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP).

b) Se impartirá enseñanza de acuerdo con el programa ajustado a la Resolución de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), sobre convocatoria y programa para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros.

c) La duración del curso será de nueve meses con un mínimo de cuatrocientas horas lectivas.

d) El curso se impartirá en presencia.

e) Para la obtención del diploma deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Asiduidad en la asistencia con un mínimo del 80 por 100.

2. Alcanzar las calificaciones mínimas trimestrales.

3. Superar el examen de fin de curso, en cuya calificación intervendrá, además del propio Patronato, el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Efectuar un período de prácticas no inferior a seis meses en una Entidad de Seguros, con un Agente o Corredor de Seguros bajo la supervisión del Patronato. De este requisito quedarán exentas aquellas personas que acrediten estar colegiadas con una antigüedad mínima de tres años, o bien los que pertenezcan a la plantilla de una Entidad aseguradora con la misma antigüedad.

Madrid, 24 de noviembre de 1989.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

30288 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se transfieren los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por diversas Resoluciones de este Centro a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».*

Por Resoluciones de 1 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), 21 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), 21 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), 22 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) y 7 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables a los proyectos de modernización de las plantas del sector de explosivos presentados por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».

habiéndose producido la escisión y traspaso en bloque del patrimonio afecto al sector explosivos de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», a la Empresa «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (Resoluciones de 1 de julio, 21 de agosto y 21 de noviembre de 1986 y 7 de julio de 1987), deben

entenderse concedidos a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».

La presente Resolución es complementaria de las de 1 de julio, 21 de agosto y 21 de noviembre de 1986 y 22 de enero y 7 de julio de 1987, y tiene efectividad desde 19 de abril de 1989.

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

30289 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.D del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO
Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. Astilleros Españoles, S. A.	Fabricación de dos motores propulsores y construcción de los cascos de los buques petroleros números 52 y 53 para «Petronor, Sociedad Anónima», en su factoría de Puerto Real (Cádiz).
2. Instalaciones y Mantenimiento Frigoríficos, S. A. (INMAFRISA)	Compresores de pistones para instalaciones frigoríficas.
3. Mecánica de la Peña, S. A.	a) *Fabricación de bienes de equipo para industrias químicas y petroquímicas. b) *Fabricación de bienes de equipo para industrias siderúrgicas de manutención y cemento.
4. S. A. Juliana Constructora Gijonesa	Construcción de dos buques para transporte de gases de petróleo licuados y de amoníaco, para «Gasnaval, Sociedad Anónima» (números de construcción 340 y 341).

* Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

30290 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Cádiz Electrónica, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de los sectores de electrónica y de informática.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrónica e informática, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentadas por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de las instalaciones aprobados por la Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.